



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 419 -2022-MPCP-GM**

Pucallpa, 14 JUL. 2022

### **VISTO:**

El Exp. Ext. 23303-2021 que contiene los documentos que lo conforman, el Informe Legal N° 651-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/07/2022, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, con los documentos que conforman el expediente sub materia, se tiene que mediante **Resolución Gerencial N° 330-2021-MPCP-GAT** de fecha 27/07/2021, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió lo siguiente: "**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** el expediente Administrativo del expediente externo N° 23303-2021 de fecha 29/04/2021, el expediente externo N° 26657-2021 de fecha 21/05/2021, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Certificado de Posesión para fines de servicios básicos para electrificación, solicitado por el administrado RANULFO W. EUGENIO SIMON en calidad de representante de la Organización Social denominada Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali – ACCOPRU sobre la Mz B2 Lt. N° 1B y la Mz. E1 de la Habilitación Urbana Municipal, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Acto administrativo notificado al administrado RANULFO WILMER EUGENIO SIMON el día 27/07/2021 según cargo obrante en autos a folios 47";

Que, mediante **escrito de fecha 19/08/2021**, el administrado RANULFO W. EUGENIO SIMON identificado con DNI N° 23167384 en su calidad de representante de la Organización Social denominada Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali – ACCOPRU interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (décimo quinto día hábil) contra el acto administrativo antes descrito, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante **Informe N° 158-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL** de fecha 23/08/2021 el área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, en mérito al recurso de apelación interpuesto, concluye que se deben elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que atienda el mismo según lo establecido en el TUO de la LPAG;

Que, mediante **Proveído N° 116-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 27/08/2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita al Gerente de Acondicionamiento Territorial se sirva remitir copia del documento mediante el cual se ha delegado facultades o en su defecto encargado dicha Gerencia a la persona que suscribió la Resolución Gerencial N° 330-2021-MPCP-GAT de fecha 27/07/2021;

Que, mediante **Informe N° 271-2021-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 15/10/2021 la Sub Gerencia de Catastro remite a este despacho copia del Memorando N° 016-2021-MPCP-GAT de fecha 23/07/2021 mediante el cual se le encarga a su persona el despacho de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, entre los días 26 y 27 de julio del 2021;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar



que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);** de igual forma el Inc. 217.2. describe: **“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.** Adicionalmente el Inc.218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: **“Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...);** más adelante el Inc. 218.2 expresa **“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);** finalmente el Art. 220° señala: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.** Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el Inc. 144.1 del Art. 144° del TUO de la LPAG<sup>1</sup> y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el Inc. 145.1 del Art. 145<sup>2</sup> del cuerpo normativo precitado;

#### **Respecto al recurso de apelación interpuesto.**

Que, de la revisión de autos, se aprecia que primigeniamente el ciudadano RANULFO W. EUGENIO SIMON en su calidad de Presidente de la Organización Social denominada Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali – ACCOPRU solicita ante este corporativo edil Constancia para Servicios Básicos de electrificación en la Avenida Habilitación Urbana Municipal de la Super Manzana B, Mz. B2 Lt. B1 – E1, sección Comercio del denominado Mercado Mayorista del Km 6 de la CFB; siendo que más adelante, el mismo

<sup>1</sup> Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

<sup>2</sup> Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

administrado con fecha 12/07/2021, presenta un escrito aclarando los alcances de su petición, señalando que la solicitud es respecto al predio ubicado en la avenida Habilitación Urbana Municipal de la Mz. 1B, sección comercio del denominado Mercado Mayorista situado por el Km 6 de la CFB (y fracción E1 – Otros Usos);

Que, ahora bien, con lo señalado se tiene que mediante **Resolución Gerencial N° 330-2021-MPCP-GAT** de fecha 27/07/2021, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Certificado de Posesión para fines de servicios básicos para electrificación, solicitado por el administrado RANULFO W. EUGENIO SIMON en calidad de representante de la Organización Social denominada Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali – ACCOPRU sobre la Mz B2 Lt. N° 1B y la Mz. E1 de la Habilitación Urbana Municipal, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Siendo que contra el referido acto administrativo se interpuso dentro del plazo legal recurso de apelación con fecha 19/08/2021, en el cual el ciudadano RANULFO W. EUGENIO SIMON en su calidad de Presidente de la Organización Social denominada Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali – ACCOPRU alegó lo siguiente:



(...)

**"SEGUNDO.-** Bajo la consideración que antecede, en un primer orden tenemos que, al observar y leer la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 330-2021-MPCP-GAT, advertimos que esta se encontraría viciada de pleno derecho; por cuanto, se ha producido un acto administrativo manifiestamente nulo al intervenir con arbitrariedad un tercero ajeno al procedimiento, pues según el sello impreso que obra en la parte resolutive, aparentemente fue suscrita por el titular de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la comuna portillana Ing. Néstor Arroyo Salinas, sin embargo, esto no sería así, ya que se evidencia un signo x en la firma el cual sería de otra persona. Sumado a ello, verificamos que en el contenido del acto administrativo no se invoca de modo expreso el número de documento con el que se haya delegado competencia y facultad a otro funcionario, en específico las de carácter resolutive, que valide legalmente su intervención en reemplazo del mencionado Gerente, quien como titular del cargo goza de las atribuciones y facultades que los instrumentos de gestión señalan y en marco legal vigente, como lo es resolver controversias en las que actúe como instancia, ello en virtud de su designación formal, transgrediéndose de esta manera los Artículos 76° y/o 83° del TUO de la Ley N° 27444.



(...)

**QUINTO.-** Por otro lado tenemos además que, existe una indebida motivación en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 330-2021-MPCP-GAT, pues de sus consideraciones se aprecia que al momento de resolver no se ha tomado en cuenta la aclaración efectuada en nuestro Escrito N° 02 de fecha 09 de julio, en donde precisamos que la solicitud formulada solo versa sobre CONSTANCIA PARA SERVICIOS BÁSICOS DE ELECTRIFICACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA HABILITACIÓN URBANA MUNICIPAL DE LA MANZANA B, MZ. B2, LT. B1, SECCIÓN COMERCIO DEL DENOMINADO MERCADO MAYORISTA DEL KM 6 DE LA CFB, inscrita en la Partid Registral N° 11142928 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; más ya no de la Manzana E Lote E destinada a otros usos. Al respecto, añadimos que con nuestra aclaración estaríamos coincidiendo con lo verificado por su entidad en la inspección realizada con fecha 01 de julio del 2021, cuyas conclusiones ratifican nuestra real posesión consolidada con centros comerciales informales, en el lote cuya constancia de servicios básicos requerimos para tramitar únicamente ante Electro Ucayali el servicio eléctrico que a la fecha estaríamos pagando en exceso y

bajo el abuso de otras asociaciones informales similares (colindantes que tienen constancias análogas), documento que solo hace constar la posesión actual y tendrá una vigencia temporal (01 año), la misma que obviamente no nos otorga titularidad alguna ni mucho menos se pretende ello, lo que pedimos valorar al igual hecho que la referida MANZANA B, MZ B2, LT B1 ES UN BIEN DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, PUES ESTÁ DESTINADO AL COMERCIO, conforme se puede corroborar de su inscripción registral, así como las instrumentales que obran en los actuados y del Informe Legal N° 116-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-YLS de fecha 20 de julio del año 2021. Como tal, queda descartada la calificación exclusiva de bien de dominio público estatal conferida en el acto administrativo recurrido, siendo que debe tomarse en cuenta que nuestro pedido también se fundamenta legalmente en el marco normativo de la Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, así como su modificatoria por Ley N° 30953 – Ley por la que se Modifica la Ley N° 28687 a Efectos de Posibilitar la Formalización de Mercados Públicos de Propiedad Informal.

**SEXTO.-** En los Artículos 5° (numeral 5), 6° y 12° de la citada Ley 28687, se definen el tipo de posesión que ejercemos y el procedimiento de su formalización; en ese orden, por escrito también hemos acudido ante vuestro despacho, iniciando otro procedimiento administrativo independiente con Registro N° 33752-21 solicitando que por medio de la COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL CONCEJO MUNICIPAL, SE EVALUE IMPULSAR Y APROBAR EL TRÁMITE DE LA VENTA (COMPRA) DE BIEN INMUEBLE POR SUBASTA PÚBLICA, EL MISMO QUE ES DE PROPIEDAD MUNICIPAL DE DOMINIO PRIVADO (USO COMERCIAL), CUYA POSESIÓN VENIMOS EJERCIENDO SITO EN LA AVENDIA HABILITACIÓN URBANA MUNICIPAL DE LA MANZANA 1B, SECCIÓN COMERCIO DEL DENOMINADO MERCADO MAYORISTA SITUADO POR EL KM 6 DE LA CFB (Y FRACCIÓN E1 – OTROS USOS DE SER POSIBLE) QUE CORREN INSCRITAS EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 11142928 Y PARTIDA REGISTRAL N° 11142925 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA ZONA REGISTRAL N° VI – SEDE PUCALLPA; gestión que demuestra que como organización debidamente reconocida en el RUOS de la comuna portillana e inscrita debidamente en Registro Públicos, queremos contribuir con el ordenamiento de la ciudad de Pucallpa con arreglo de las normas vigentes, lo que se hace indispensable más aún en estas circunstancias especiales de crisis sanitaria y de otra índole que atraviesa el país, proceso en el que venimos trabajando con las autoridades y que por el momento nos apremia contar con el servicio de fluido eléctrico propio, que es lo que fundamentalmente motiva nuestra petición, a efectos de evitar seguir siendo objeto de algunos malos comerciantes, que en cierto modo trafican con este tipo de servicios como es conocido en la realidad, pero que consideramos inoportuno ahondar en ello al no ser el objeto de nuestra solicitud.

Que, ahora bien, con los fundamentos expuestos en el recurso antes descrito, es menester resaltar con relación a la no competencia señalada por don RANULFO W. EUGENIO SIMON que, este despacho a través del **Proveído N° 116-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 27/08/2021 ha solicitado al Gerente de Acondicionamiento Territorial se sirva remitir copia del documento mediante el cual se ha delegado facultades o en su defecto encargado dicha Gerencia a la persona que suscribió la **Resolución Gerencial N° 330-2021-MPCP-GAT** de fecha 27/07/2021, siendo atendido el referido pedido a través del **Informe N° 271-2021-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 15/10/2021 mediante el cual la Sub Gerencia de Catastro remitió copia del **Memorando N° 016-2021-MPCP-GAT** de fecha 23/07/2021, documento mediante el cual se le encargó al titular del referido órgano la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, entre los días 26 y 27 de julio del 2021, motivo por el cual, su persona visó la Resolución impugnada. Con lo



señalado, si bien es cierto el referido acto administrativo no contiene considerando ni párrafo que señale de manera expresa la delegación de firma, dicha omisión no constituye causal suficiente para declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del acto administrativo cuestionado, toda vez que, existe un documento que respalda la Visación de la resolución gerencial por parte del referido directivo y la contemplación del mismo no hace perder la eficacia del acto dispuesto, operando más bien la conservación del acto según lo dispuesto en el Art. 14 del TUO de la LPAG el cual invoca: **Artículo 14.- Conservación del acto 14.1.** Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...) 14.2. 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (...);

Ahora bien, el referido recurso administrativo señala expresamente lo siguiente:

"(...) al momento de resolver **no se ha tomado en cuenta la aclaración efectuada en nuestro Escrito N° 02 de fecha 09 de julio**, en donde precisamos que la solicitud formulada solo versa sobre CONSTANCIA PARA SERVICIOS BÁSICOS DE ELECTRIFICACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA HABILITACIÓN URBANA MUNICIPAL DE LA MANZANA B, MZ. B2, LT. B1, SECCIÓN COMERCIO DEL DENOMINADO MERCADO MAYORISTA DEL KM 6 DE LA CFB, inscrita en la Partid Registral N° 11142928 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; más ya no de la Manzana E Lote E destinada a otros usos". (Énfasis agregado)

Siendo que, el argumento central de lo expuesto anteriormente, es que, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial en su momento presuntamente no tuvo en consideración la aclaración realizada por parte del administrado RANULFO W. EUGENIO SIMON mediante el **Escrito N° 02** del 09/07/2021; sin embargo, revisándose la **Resolución Gerencial N° 330-2021-MPCP-GAT** de fecha 27/07/2021 se aprecia que la misma en su décimo primer considerando ha sustentado lo siguiente:

"QUE, de acuerdo a la solicitud de Certificado de Posesión para fines de Servicios Básicos del LOTE 1B y el LOTE 1, E1 de la MANZANA E DE LA HABILITACIÓN URBANA MUNICIPAL solicitado por RANULFO W. EDUGENIO SIMON representante de la Organización Social denominada ASOCIACIÓN CENTRAL DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES MAYORISTAS DE LA REGIÓN UCAYALI – ACCOPRU, se encuentra dentro de un bien público de propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, considerado con fines de vivienda, no encontrándose en proceso de formalización; la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de acuerdo al MOF tiene como función formalizar posesiones informales dentro de su jurisdicción; Ley N° 28687, Ley que regula en forma complementaria y desarrolla el proceso de Formalización de la Propiedad Informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización. Por lo tanto se puede advertir que el otorgamiento de los certificados de posesión emitidos por la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, solo posee un fin específico, el cual es el acceso a los servicios básicos, agua, desagüe, luz, etc., sobre terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares que estén constituidos sobre propiedad inmuebles de propiedad estatal, **con FINES DE**



**VIVIENDA**, sin embargo no están comprendidos en el ámbito para efectos del proceso de formalización de la posesión informal a los terrenos de uso y los utilizados o reservados para servicios públicos (...) conforme lo indica el artículo 3° inc. 3.2. Acápite 1 de la Ley N° 28687. Asimismo, en relación a lo antes señalado cabe indicar que esta entidad, mediante **Resolución Gerencial N° 117-2021-MPCP-GM-GSPGA** se resuelve en su **Artículo Primero.- APROBAR** el Plan de Fiscalización en el Lote 1 de la Manzana E1 de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal, que se realizará a través de la Oficina de Fiscalización y control Municipal de la MPCP, ya que el mencionado lote, es un bien de propiedad del estado inscrita a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por lo tanto, se deberá realizar una correcta fiscalización y ordenamiento por parte de la misma.

(...)

Que, el otorgamiento de constancias de posesión para factibilidad de servicios básicos es una facultad exclusiva que compete a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la posesión informal. Como es de verse, si bien la norma no atribuye el otorgamiento de constancias de posesión solo a favor de poseedores que ocupen bienes de dominio privado del Estado u otros, es de señalar que no sería factible su otorgamiento sobre los bienes de dominio público, ya que los mismos poseen la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables, más aún cuando el sentido de la norma es otorgar facilidades para el asentamiento de posesiones informales, aspecto que debe ser repelido por la entidad encargada de su administración. No obstante, conforme lo señala el artículo 3.2 No están comprendidos en el ámbito de la presente Ley, para efectos del proceso de formalización de la posesión informal los siguientes terrenos: 3.2.1 Los de uso y los utilizados o reservados para servicios públicos (...) al existir ocupaciones sobre lotes de propiedad estatal sin haber cumplido con el procedimiento legal vigente debe ser puesto en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de la SBN, a fin que proceda conforme a sus competencias, sin perjuicio de las acciones de conservación, defensa administrativa y judicial y de recuperación, que corresponde a la entidad administradora del predio de la Mz. B2 Lt. N° 1B COMO UN ÁREA USO COMERCIAL Y LA MZ. E1 LT N° 1, a ser un AREA DE APOORTE CON EL USO DE OTROS USOS;

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Certificado de Posesión para fines de servicios básicos para electrificación, solicitado por el administrado RANULFO W. EUGENIO SIMON en calidad de representante de la Organización Social denominada Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región de Ucayali – ACCOPRU sobre la MZ. B2 LOTE N° 1B Y LA MZ E1 de la Habilitación Urbana Municipal, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, en consecuencia, lo señalado por parte del apelante respecto a que en la emisión del acto administrativo impugnado no se ha tenido en cuenta la aclaración efectuada mediante Escrito N° 02 de fecha 12 de julio del 2021 **resulta imprecisa**, habida cuenta que en los considerandos antes descritos la Gerencia de Acondicionamiento Territorial sí ha tenido en cuenta la aclaración efectuada en su momento por don RANULFO W. EUGENIO SIMON e inclusive resuelve ese extremo en el artículo segundo en el cual señala "**DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Certificado de Posesión para fines de servicios básicos para electrificación, solicitado por el administrado RANULFO W. EUGENIO SIMON en calidad de representante de la Organización Social denominada Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región de Ucayali – ACCOPRU **sobre la MZ. B2 LOTE N° 1B Y LA MZ E1** de la Habilitación Urbana Municipal (Énfasis agregado). Siendo que en este extremo lo



sustentado por parte del ciudadano apelante no resulta amparable. Asimismo y ante lo señalado en el referido recurso es menester resaltar que el mismo aclara y/o solicita a la letra lo siguiente:

De mi consideración:

Por medio de la presente, en mi condición de representante de la organización social denominada ASOCIACIÓN CENTRAL DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES MAYORISTAS DE LA REGIÓN UCAYALI – ACCOPRU, le hago extensivo un cordial saludo y con relación al 26657-2021 con el que venimos tramitando nuestra CONSTANCIA PARA SERVICIOS BÁSICOS DE ELECTRIFICACIÓN A TRAVÉS DEL DESPACHO DE LA GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL, cumplo con ACLARAR QUE NUESTRA PETICIÓN DE LA REFERIDA CONSTANCIA ES RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA HABILITACIÓN URBANA MUNICIPAL DE LA MANZANA 1B, SECCIÓN COMERCIO DEL DENOMINADO MERCADO MAYORISTA SITUADO POR EL KM. 6 DE LA C.F.B. (Y FRACCIÓN E1 – OTROS USOS); lo que pido tener en consideración.

Que, sin embargo, en el fundamento expuesto, señala textualmente que "(...) al momento de resolver no se ha tomado en cuenta la aclaración efectuada en nuestro Escrito N° 02 de fecha 09 de julio, en donde precisamos que la solicitud formulada solo versa sobre CONSTANCIA PARA SERVICIOS BÁSICOS DE ELECTRIFICACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA HABILITACIÓN URBANA MUNICIPAL DE LA MANZANA B, MZ. B2, LT. B1, SECCIÓN COMERCIO DEL DENOMINADO MERCADO MAYORISTA DEL KM 6 DE LA CFB, inscrita en la Partid Registral N° 11142928 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; más ya no de la Manzana E Lote E1 destinada a otros usos; Siendo que, lo expresado en la aclaración difiere de lo sustentado en el recurso de apelación interpuesto, resultando infundado en este extremo toda vez que no ha acreditado la pretensión concreta que cumpla con lo establecido en el Art. 220 del TUO de la LPAG, el cual señala que el recurso de apelación "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho";

Que, asimismo, con relación al sexto fundamento expresado en el recurso que cuestiona la Resolución Gerencial N° 330-2021-MPCP-GAT de fecha 27/07/2021, se tiene que el mismo habla sobre el procedimiento solicitado ante este corporativo edil con relación a la propuesta de compra venta de los espacios presuntamente ocupados por la Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali – ACCOPRU, ello a fin de que a través de la Comisión de Servicios Públicos y Gestión Ambiental del Concejo Municipal se sirva evaluar la proposición de compra de bien por subasta pública; aspecto que no resulta relevante en el presente trámite, toda vez que al ser un procedimiento ajeno al que es objeto de apelación y dada la naturaleza del mismo, no corresponde emitir pronunciamiento en este extremo;

Que, ahora bien, de manera consecuente a lo señalado en los párrafos precedentes, y habiéndose acreditado en el análisis realizado previamente que no existe coherencia entre la aclaración efectuada mediante escrito de fecha 12/07/2021 por el ciudadano RANULFO W. EUGENIO SIMON en su calidad de Presidente de la ACCOPRU y el quinto fundamento de su recurso, toda vez que se señala que el objeto del procedimiento versa sobre CONSTANCIA PARA SERVICIOS BÁSICOS DE ELECTRIFICACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA HABILITACIÓN URBANA MUNICIPAL DE LA MANZANA B, MZ. B2, LT. B1, SECCIÓN COMERCIO DEL DENOMINADO MERCADO MAYORISTA DEL KM 6 DE LA CFB, se tiene que el recurso interpuesto no ha sustentado de manera idónea la diferente interpretación de las pruebas producidas y los fundamentos jurídicos expuestos en el referido acto administrativo. Asimismo con relación a los predios solicitados, estos tienen asignados el fin de OTROS USOS, siendo bienes de dominio público, los mismos que poseen la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y en consecuencia no pueden ser objeto de otorgamiento un Certificado de Posesión de dicha naturaleza en el referido predio; ello según lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP la cual aprueba la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Pucallpa 2017-2027, el cual en su VII Capítulo, Art. 85° establece a la letra lo siguiente: "Las zonas destinadas a Usos Especiales (Otros Usos) comprende las áreas destinadas a desarrollar actividades de servicios, apoyo y



**complementarios al uso residencial en los diferentes sectores de la ciudad. Estos locales están relacionados con la actividad político-administrativa e institucional, además de los servicios públicos en general";**

Que, más aún, conforme lo ha referido el administrado en el fundamento Quinto de su Recurso de Apelación su pedido se fundamenta legalmente en el marco normativo de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y su modificatoria. Ley N° 30953 – Ley por la que se modifica la Ley N° 28687 a Efectos de Posibilitar la Formalización de Mercados Públicos de Propiedad Informal; estando ello resulta pertinente precisar que el numeral 5. del Art. 5° de la Ley N° 28687 establece:

**Artículo 5°.- Definiciones**

*A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, entiéndase por:*

(...)

**5. MERCADOS PÚBLICOS INFORMALES**

*Se considera como tales a los locales o centros comerciales, ubicados dentro de una posesión informal, en los que se realizan toda clase de operaciones comerciales mayoristas y/o minoristas de cualquier clase de bienes y servicios, que cuentan o no con autorización de funcionamiento.*

Que, conforme a lo señalado, el referido dispositivo legal, sólo es aplicable a los Mercados Públicos Informales, los cuales necesariamente **tienen que encontrarse ubicados dentro del Plano Perimétrico de una posesión informal** (tómese en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 31056, que modifica la Ley N° 28687, esta sólo es aplicable aquellas posesiones informales constituidas hasta el 31/12/2015), situación que no se da en el presente caso, toda vez que los predios sobre los cuales se solicita certificado de posesión para fines de servicios básico, no se encuentran dentro del perímetro de una posesión informal, todo lo contrario dichos predios se encuentran ubicados dentro de un área saneada a favor de la Habilitación Urbana Municipal;

Que, en consecuencia, este Despacho considera que el recurso de apelación interpuesto con fecha 19/08/2021 contra la **Resolución Gerencial N° 330-2021-MPCP-GAT** de fecha 27/07/2021 deviene en **INFUNDADO** por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante **Informe Legal N° 651-2022-MPCP-GM-GAJ** de fecha 06/07/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que mediante la resolución correspondiente se resuelva lo siguiente: (i) **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **RANULFO W. EUGENIO SIMON** identificado con DNI N° 23167384 en su calidad de representante de la Organización Social denominada **Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali – ACCOPRU**, contra la **Resolución Gerencial N° 330-2021-MPCP-GAT** de fecha 27/07/2021, por los fundamentos expresados en la presente resolución. (ii) **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la resolución a emitirse no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, de fecha 08 de enero del 2019, modificada por la Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP, de fecha 26 de abril del 2019;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **RANULFO W. EUGENIO SIMON** identificado con DNI N° 23167384 en su calidad de representante de la Organización Social denominada Asociación Central de Comerciantes y Productores Mayoristas de la Región Ucayali – ACCOPRU, contra la **Resolución Gerencial N° 330-2021-MPCP-GAT** de fecha 27/07/2021, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, **precisándose que contra la presente resolución** no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución en la siguiente dirección: AA.HH Víctor Manuel Maldonado Begazo Mz. 5 Lt 5 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
Lic. Justiniano Edwin Tello González  
GERENCIA MUNICIPAL

